

SEÑOR JUEZ  
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, BOL.-

REF. Proceso especial de Divisorio;  
Demandante: Elsa Bernal, y otra;  
Demandada: Yadira García, y otros;  
Rad. No. 2021-00-300.-

**ANIBAL ALVIZ RUIZ**, varón, mayor de edad, munícipe de esta ciudad e identificado al pie de página, con email: **ecamer59@hotmail.com**, en m calidad de apoderado especial de la Sra. **YADIRA I GARCIA NÁRVAEZ**, con emails: **gloriagastelbondogarcia@gmail.com** y/o **puroamor\_37@hotmail.com**, por este escrito de manera deferente concurre ante su Despacho para intercalar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** (Arts. 318 y s.s del C.G.P.) contra el auto admisorio editado el 18 de noviembre del hogño y notificado, por correo electrónico, a mi poderdante el 10 del mes en curso (diciembre), con fulcro en los siguientes expedientes:

Sr. Juez antes de ahondar en la motivaciones y sustentaciones del busilis de nuestra reposición, se impone como antesala, recabarle al fragor del Art. 6 inciso 4to e in fine del Dec. 806 del 2020, que **REVOQUE EL AUTO ADMISORIO DE ESTA DEMANDA**, por cuanto la misma **no debió admitirse** ya que el Demandante obro de mala fe al no remitirnos concomitante o simultáneamente con la presentación de la demanda calco de la misma y sus anexos; De esta sólo nos enteramos con la notificación personal del auto admisorio que nos remitió el 10 del mes en curso;

Reza el inciso 4º. "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda....**"

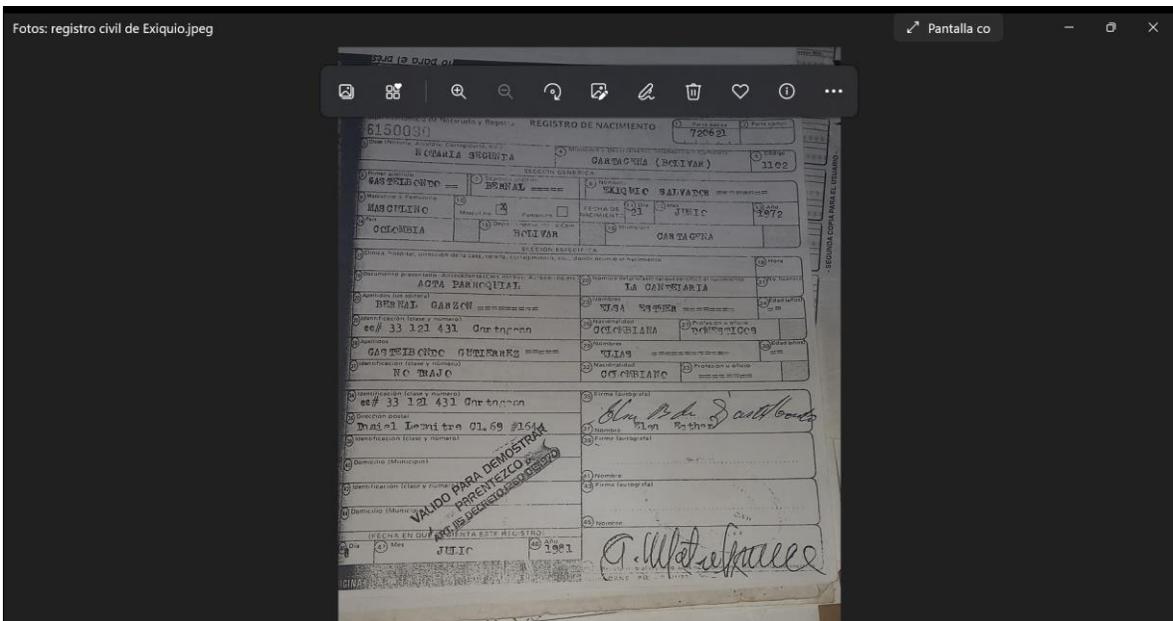
Con fundamento ático en los artículos 409 inciso 2, Arts. 82 y s.s., 100 y s.s. del C.G.P. le impetro **REVOCAR** el auto interdicto por las siguientes potísimas razones:

Revisada acuciosamente la demanda de la referencia nos percatamos a ojo de buen cubero un sinnúmero de gazapos que se tipifican como causales de excepciones previas, que sólo podemos encausare por la vía reposicisoria, así:

**PRIMER GAZAPO:** Ipso facto, sin más ambages, digamos que al fragor de los numerales 2 y 9 del canon 82 del C.G.P., cotejándolo a la luz del libelo de la demanda, tenemos que se echa de menos que no se consignó expresamente el domicilio y residencia de las demandadas: **ELSA BERNAL** y **CIRA GASTELBONDO** (Venezuela y Holanda, respectivamente); Ni tampoco de los demandados: **NELLY, SÓCRATES A. GASTELBONDO B** (reside en el extranjero), ni la de **KELLY GASTELBONDO R**, ni del demandado: **JESÚS G GASTELBONDO B**, dizque en representación de **ELÍAS GASTELBONDO B** (fallecido);

**SEGUNDO GAZAPO:** Huelga sostener que no existe **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA** con relación al Sr. JESÚS G. GASTELBONDO BERRIO, ya que si se revisa la sentencia del 12 de enero del 2017, prolijada por el Juzgado Segundo de Familia, dentro de la causa sucesoral de ELÍAS GASTELBONDO R, por NINGUNA PARTE aparece reconocido éste sujeto como heredero ni se le asignó en ninguna hijuela en el correspondiente trabajo de partición; Ahora, como el personero demandante lo cita en representación de su finado padre: ELÍAS GASTELBONDO BERNAL, **debió ANEXAR LAS PRUEBAS** (Art. 100-6 C.G.P.) de tal parentesco, lo mismo que el acta de defunción del padre; Pero, ni aún anexándola podrá trascender tal falencia, ya que primero **DEBE ADELANTAR EL PROCESO O LIQUIDACION SUCESORAL** de la cuota parte que se le asignó al de cujus: ELÍAS GASTELBONDO B, en la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$ 9.160.555,56), partida hoy acéfala; Con ello se configura una indebida representación (Art. 100-4 ibídem);

**TERCER GAZAPO: NO COMPRENDER: TODOS LOS LITISCONCORTES NECESARIOS.** Desde otra arista, oteamos que no está integrada e debida forma el Litis consorcio necesario, según las mismas pruebas aportadas por la parte Demandante; Sabiendo que están mancomunados los Demandantes con los Demandados; GASTELBONDO BERNAL y GASTELBONDO RAMÍREZ, no nos explicamos por qué los cita como demandados (quizás por táctica del litigio, buscando coadyuvante); Es así que según en canon 406 inciso 2 del C.G.P. **Ineluctablemente debe citarse** como litis consorte necesario (Art. 100-9-10 ibidem) a los siguientes señores: (1) **ELIAS GIL GASTELBONDO BERNAL**, quien aparece referenciado en la sentencia del 12 de enero del 2017 y en el trabajo de partición como asignatario de una hijuelas, de contera debió y debe citarse ora como demandante u ora como demandado, ya que se pretermitió convocarlo; Pero, por la puerta falsa tratan de pasar de soslayo a su hijo JESÚS G. GASTELBONDO B; Con respecto a quien no se le discute si tiene algún derecho, pero debe volver por los fueros legales para encausar sus pretensiones, y no venir irrumpir a topa y tolondra dentro de este asunto; Y a, (2) **EXIQUIO SALVADOR GASTELBONDO BERNAL** (quien reside en Venezuela) (anexo registro civil de nacimiento); Quien dentro del proceso de sucesión fue ungido como heredero y así aparece referenciado en la memorada sentencia del 12 de enero del 2017; Pero, torpemente se pretermitió su inclusión en el trabajo de partición presentado el 15 de noviembre del 2016 y aprobado por la policitada sentencia; Corolario: Los citados deben convocarse ya que sea cualquiera la decisión que adopte a favor de la demandante y los otros demandados, necesariamente, afectaría los intereses de los herederos de ELIAS GIL GASTELBONDO BERNAL, y a EXIQUIO SALVADOR GASTELBONDO BERNAL no citados;



**CUARTO GAZAPO:** Es menester también arrostrarle a la parte demandante (Art. 82-11, 84-5, en concordancia con la preceptiva 406 inc. 2 del C.G.P.) que como quiera que estamos frente a un asunto especial sobre un bien inmueble debió arrimarse la prueba apodíctica que demandantes y demandados son copropietarios, lo cual se creyó cumplir con la anexada pluricitada sentencia del 12/I/17 del Juzgado Segundo de Familia; Pero, el caso es que como se trata de un bien SUJETO A REGISTRO SE DEBE, es una obligación, anexar el respectivo certificado de Registro de Instrumentos Públicos, y se dirá que se anexó; Sí, ciertamente se aportó; Pero, revisado el mismo vislumbramos que en él no aparece el Registro de la sentencia de enero 12/17; De lo que se infiere, némine discrepante, que no se prueba la propiedad de una de la demandantes (CIRA) y ninguno de los demandados; Sólo aparece inscrita la propiedad, de la Sra. ELSA BERNAL, una inscripción tardía, ya que la vinieron a sentar el **11 de abril del 2018**, diez años después de la muerte del otrora causante ELIAS GASTELBONDO;

Se tiene por sabido que la única prueba apodíctica de la propiedad es el respectivo registro de instrumento públicos; Máximo cuando el Art. 46 de la ley 1579 de 2012 nos enseña el valor probatorio de dichos certificados, cuando pregonan que: "**Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.**" Se nos dirá que sólo no es oponible frente a terceros; Pero les recuerdo que la Sra. YADIRA GARCÍA N ostenta la calidad de tercero frente la pretensión (prescrita) de la Demandante, ELSA BERNAL;

Sigamos con la ristra de entuertos:

**QUINTO GAZAPO:** Nos percatamos que el poder conferido al togado, por parte del Sr. José Bernal Garzón, que no nos consta porque la escritura No. 3187 (no sabemos su fecha) no se nos dio con los anexos del traslado; Y parece ser que tampoco se agregó con la demanda, ya que en el acápite de las pruebas y anexos no aparece referenciada, empece que la invoca en el umbral de la demanda; Pues bien, se dio poder para presentar una demanda verbal sumarial, cuando el presente asunto tiene un trámite sui generis, es decir, especial (Titulo III, capítulo III, libro III), y no verbal sumarial;

**SEXTO GAZAPO: INDEBIDA FORMULACIÓN O ADECUACIÓN DE PRETENSIONES;** Al tenor del Art. 100-colofon del numeral 5 del C.P.G., la parte demandante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, ya que su redacción es una badomía;

Sr. Juez, el togado debió optar ora por la división material u ora por su venta, y no por las dos simultáneamente como se interpreta de la lectura de sus pretensiones; En el exordio del Art. 406 la letra "o" tiene el rol de ser disyuntiva y no copulativa; Mal podía otra por las dos eventualidades concomitantemente, porque ellas son excluyentes; Máximo cuando de antemano se sabe que la división material es imposible (con la demanda anexó dictamen, planos y fotos), ya que pretender dividir un lote, que de frente tiene 15 metros, en 9 ó 10 partes cuantos copropietarios o herederos hay, es descalabrar el valor del inmueble y es inviable a luz de la normativa de la curaduría urbana;

Nótese que en la **primera pretensión** impetra la "división material del bien inmueble"; En la **segunda** exora el avalúo del inmueble, lo que es propio cuando se trata de rematar el bien; Cuando el colofón del canon 406 ibídem le impone DETERMINAR "EL TIPO DE DIVISIÓN QUE FUERE PROCEDENTE" y para ello debió ACOMPAÑAR LA PARTICION no solicitarla como lo hizo en la **pretensión tercera**; Con relación a la **cuarta aspiración**, son accesorias y vienen por añadiduras como consecuencia obvia de la pretensión que prospere; Pero, no es al juez que le corresponda ABRIR las eventuales matrículas inmobiliarias a que hubiere lugar, eso es del resorte administrativo del Registrador Público; En la pretensión **quinta** es una petición deslavazada, ya que la súplica en SUBSIDIO, cuando debió pedirla en defecto de la primera y no como si fuese consecuencial de aquella, por la potísima razón que con antagónicas; La técnica procesal nos enseña en estos casos sebe formularse son pretensiones principales y subsidiarias autónomas no como consecuenciales inmediatas de las principales;

**SÉPTIMO GAZAPO:** El dislate mayor y que viola flagrantemente las reglas de la acumulación de pretensiones y los fines o la naturaleza de esta clase de proceso (Art. 100-colofon del numeral 5 del en conc con la norma 406 C.P.G.), es pretender que se le reconozca y paguen "frutos civiles", desde el año 2008 hasta la fecha, y por la bicoca de \$ 561.600.000; Lo que no es así; Tal cosa no es posible; No procede, ello sólo es factible a través de un proceso de "rendición de cuenta" y para ello DEBE probar que existe un vínculo que acredite el pacto de explotación de consuno o que mandato lo imponga una norma sustantiva; Y en el caso de marra nunca ha existido un pacto o un acuerdo, ora verbal u ora por escrito, entre los copropietarios; Y la ausencia de tal deber no los legitima para acudir a un proceso de "rendición de cuenta", y a contrario sensu de parte de mi poderdante no existe la obligación legal ni contractual de "rendirle cuentas"; Mi poderdante no detenta ninguna calidad de deudora en ese aspecto, ya que no es secuestre ni albacea ni arrendadora ni administradora de nadie; Es más, ni siquiera dentro del proceso de sucesión que se decantó en el Juzgado Segundo de Familia nunca optaron por pedir la administración o el embargo del bien inmueble encartado, nunca pidieron la posesión efectiva (figura hoy derogada) teniendo la oportunidad legal para

hacerlo por asistirle el derecho; Pero, fenecido dicho asunto renunciaron a cualquier opción de explotación en común; Máximo cuando la posición de la Demandante siempre ha sido excluyente frente a la Sra. Elsa Bernal y demás copropietarios, quienes nunca han mostrado interés salvo ahora, y la intervención dentro del proceso de pertenencia asaz referenciado por el demandante;

### **OTRO-SI:**

En ejercicio del derecho de contradicción que nos asiste me he dable invocar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de la demandante ELSA BERNAL G, con relación a su cuota parte como propietaria del 50% del inmueble que ocupa nuestra atención; In infra se dejó constancia que la Sra. ELSA BERNAL, quien tiene más de treinta (30) de residir en Venezuela, sólo inscribió su derecho de dominio del 50% que se adjudicó dentro de la liquidación de la sociedad, sólo diez (10) años de muerto el Sr. ELIAS GASTELBONDO R, esto es, el 11 de abril del 2018; Tan cierto que hasta la **Acción de Dominio** que tenía se le extinguió a los diez (10) según el Art. 1963 del C.C.;

Recuérdese que la vigencia del Dec 2282/ de 1989, se eliminó la excepción Perentoria de Prescripción Extintiva como aquella permisible de ser encarrilada por el sendero de la excepción previa por cuanto se comprendió que la pretensión invocada por el demandante debía resolverse con la sentencia y no antes (Art. 278-2 C.G.P.); Y por el Art. 6 de la Ley 1395 del 2010, que modifica el inciso final del canon 97 del extinto C.P.C. se entronizó la permisividad de alegarla como excepción previa nos es dable alegar, por economía procesal, y salvaguardando el derecho de fundamental del debido proceso; Norma esta hoy recogida por el Art. 187 del C.P.A.C.A. Y el ART. 2 de la ley 791 del 2002 que modificó el Art. 2513 del C.C.C. permite alegarla por vía de acción o por vía de excepción y puede alegar el prescribiente y cualquier otra persona que tenga interés en que la misma sea reconocida.-

Atentamente,

ANIBAL ALVIZ RUIZ  
C.C. No. 733.350.191  
T.P. No. 59.640 C.S.J.  
**ecamer59@hotmail.com**

**CAPTURA DE PANTALLA: PRUEBA DE LA ENTREGA DE CALCO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO:**

Mail - Anibal Alviz Ruiz - Outlook

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATY3ZmYAZS1kNzY0LTdkNDQALTAwAi0wMAoAEADxjAYOdB...

Outlook Search Meet Now

Your browser supports setting Outlook.com as the default email handler. Try it now Ask again later Don't show again

New message Delete Archive Junk Sweep

Favorites Folders

Inbox 47 Junk Email Drafts 3 Sent Items Snoozed Deleted Items 1

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA 13-001-31-03-001-2021-00300-00**

Marlon Jose Jimenez Sierra <josemarlon2@hotmail.com> Fri 12/10/2021 5:16 PM  
To: You; puroamor-37@hotmail.com; gloriagastelbondogarcia@gmail.com +4 others

AUTO ADMITE DDA DIVI... 437 KB

Show all 13 attachments (25 MB) Download all Save all to OneDrive

PROCESO DIVISORIO RADICADO: 13-001-31-03-001-2021-00300-00  
DEMANDANTES: ELSA ESTHER BERNAL Y CIRA JOSEFA GASTELBONDO  
DEMANDADOS: YADIRA ISABEL GARCIA NARVAEZ, NELLY GASTELBONDO,

Sponsored Stories

"Tino" Asprilla tiene vencidas el 96% de... Bloomberg Linea

¿Por qué la gente está comprando este...

Mail - Anibal Alviz Ruiz - Outlook

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATY3ZmYAZS1kNzY0LTdkNDQALTAwAi0wMAoAEADxjAYOdB...

Outlook Search Meet Now

Your browser supports setting Outlook.com as the default email handler. Try it now Ask again later Don't show again

New message Delete Archive Junk Sweep

Favorites Folders

Inbox 47 Junk Email Drafts 3 Sent Items Snoozed Deleted Items 1

PROCESO DIVISORIO RADICADO: 13-001-31-03-001-2021-00300-00  
DEMANDANTES: ELSA ESTHER BERNAL Y CIRA JOSEFA GASTELBONDO  
DEMANDADOS: YADIRA ISABEL GARCIA NARVAEZ, NELLY GASTELBONDO, SOCRATES GASTELBONDO Y OTROS

BUENAS TARDES,

REMITO DEMANDA, AUTO DE ADMISION PARA NOTIFICAR DEMANDA, COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 806 DE 2020

ATENTAMENTE

MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA

Abogado demandante.

Sponsored Stories

"Tino" Asprilla tiene vencidas el 96% de... Bloomberg Linea

¿Por qué la gente está comprando este...

Mail - Anibal Alviz Ruiz - Outlook

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATY3ZmYAZS1kNzY0LTdkNDQALTAwAi0wMAoAEADxjAYOdB...

Outlook Search Meet Now

Your browser supports setting Outlook.com as the default email handler. Try it now Ask again later Don't show again

New message Delete Archive Junk Sweep

Favorites Folders

Inbox 47 Junk Email Drafts 3 Sent Items Snoozed Deleted Items 1

1\_PROCESO DIVISION O ... 484 KB

2\_escritura pública berna... 5 MB

3\_CERTIFICADO DE TRAD... 123 KB

4\_SENTENCIA PARTICIO... 1 MB

5\_FACTURA DE IMP PRE... 595 KB

Sponsored Stories

"Tino" Asprilla tiene vencidas el 96% de... Bloomberg Linea

¿Por qué la gente está comprando este...

Mail - Anibal Alviz Ruiz - Outlook x +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATY3ZmYAZS1kNzY0LTdkNDQALTAwAi0wMAoAEADxjAYOdB...

Outlook Search Meet Now

Your browser supports setting Outlook.com as the default email handler. Try it now Ask again later Don't show again

New message Delete Archive Junk Sweep

Favorites

Folders

- Inbox 47
- Junk Email
- Drafts 3
- Sent Items
- Snoozed
- Deleted Items 1

6\_ factura de impuesto p... 424 KB

7\_contrato de arrendami... 2 MB

8\_CONTRATO DE ARREN... 2 MB

9\_CONTRATO DE ARRIEN... 5 MB

12\_LIQUIDACION SOC C... 3 MB

Sponsored Stories

"Tino" Asprilla tiene vencidas el 96% de... Bloomberg Linea

¿Por qué la gente está comprando este...

Mail - Anibal Alviz Ruiz - Outlook x +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATY3ZmYAZS1kNzY0LTdkNDQALTAwAi0wMAoAEADxjAYOdB...

Outlook Search Meet Now

Your browser supports setting Outlook.com as the default email handler. Try it now Ask again later Don't show again

New message Delete Archive Junk Sweep

Favorites

Folders

- Inbox 47
- Junk Email
- Drafts 3
- Sent Items
- Snoozed
- Deleted Items 1

DEMANDADOS: YADIRA ISABEL GARCIA NARVAEZ, NELLY GASTELBONDO, SOCRATES GASTELBONDO Y OTROS

BUENAS TARDES,

REMITO DEMANDA, AUTO DE ADMISION PARA NOTIFICAR DEMANDA, COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 806 DE 2020

ATENTAMENTE

MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA

Abogado demandante.

Sponsored Stories

"Tino" Asprilla tiene vencidas el 96% de... Bloomberg Linea

¿Por qué la gente está comprando este...

## **Expediente No. 2021-00-300; RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**Aníbal Alviz Ruiz <ecamer59@hotmail.com>**

Miércoles 15/12/2021 10:12 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GLORIA4G <gloriagastelbondogarcia@gmail.com>; gloria grey gastelbondo garcia <puroamor\_37@hotmail.com>; liz\_kande@hotmail.com <liz\_kande@hotmail.com>

**Proceso especial de División material;**

**Demandante: Elsa Bernal G, y otra;**

**Demandada: Yadira García, y otros;**

**Rad. No. 2021-00-300.-**